

**Expediente:** TJA/1<sup>a</sup>S/59/23.

**Actor:** [REDACTED] en su carácter de Presidente de la unión denominada "CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA A.C."

**Autoridad demandada:** Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1<sup>a</sup>S/59/23, promovido por [REDACTED] en su carácter de Presidente de la unión denominada "*Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, A.C.*", en contra de la Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

## RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el tres de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente,

mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3.- Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha quince de junio del presente año, previa certificación, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista y ampliación de demanda.** Mediante sendos acuerdos de fechas tres de julio y nueve de agosto ambos del año en curso, se tuvo a la actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos, así como, para ampliar su demanda, respectivamente.

**5.- Apertura del juicio a prueba.** Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, por permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran

decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

" ...

**a) Se le reclama la NULIDAD del oficio con número de folio SDUyOP/DGDOP/DMU/001/2023, de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023); ..."** (Sic).

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio **SDUyOP/DGDOP/DMU/001/2023**, exhibido por la parte demandante (visible a fojas 7 a 9) y que no fue negada por la responsable, signada por [REDACTED], en su calidad de **Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, dirigido a [REDACTED], en su calidad de Presidente de la Asociación Civil "*Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca*"; en que, se le hace del conocimiento que su solicitud de estacionamiento vehicular permanente (sitio de taxis) **NO ES VIABLE**.

Documental, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**III. Causales de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las

pertinentes.

**6.- Admisión de Pruebas.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por las partes; y, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

**II. Existencia del acto.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es



causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>1</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>1</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, opuso como causal de improcedencia, la prevista en la fracción X y XVI, del artículo 37 de la Ley de la materia, bajo el argumento que el presente juicio fue presentado de manera extemporánea, al no haberse interpuesto dentro de los quince días que establece el artículo 40 fracción I, del mismo ordenamiento.

No se configura la causa de improcedencia opuesta, porque el actor presentó su demanda en tiempo, como se deduce de lo siguiente: el acto impugnado, le fue hecho de su conocimiento el día **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, esta notificación surtió efectos el viernes diez de los mismos mes y año señalados en líneas que anteceden, por tanto, el primer día hábil para presentar la demanda es el **trece de febrero de dos mil veintitrés**; los quince días hábiles para presentar la demanda vencían el **viernes tres de marzo de dos mil veintitrés**.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Los quince días hábiles son: 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28 de febrero; 1, 2 y 3 de marzo, todos de dos mil veintitrés.

Los días inhábiles son: 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de febrero del presente año, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de la materia.



De la instrumental de actuaciones está demostrado que el actor presentó su demanda ante este Tribunal el día **tres de marzo de dos mil veintitrés**; por tanto, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa. En consecuencia, no se configura la causa de improcedencia opuesta.

Este Tribunal, no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

**IV.- Análisis de fondo.** La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio **SDUyOP/DGDOP/DMU/001/2023**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, signado por [REDACTED] en su calidad de **Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, dirigido a [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Asociación Civil "*Circuito de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca*"; en que, se le hace del conocimiento que su solicitud de estacionamiento vehicular permanente (sitio de taxis) **NO ES VIABLE**, cuyo contenido es el siguiente:

"(DOS INSIGNIAS DISTINTIVAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA)

Dependencia: SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y OBRAS  
PÚBLICAS.  
DIRECCIÓN MOVILIDAD URBANA  
NÚM. DE OFICIO:  
SDUyOP/DGDOP/DMU/001/2023

Cuernavaca, Morelos a 03 de Febrero de 2023.

[REDACTED]  
**PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "CIRCUITO DE  
CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL DEL VALLE DE  
CUERNAVACA".**

Sirva este medio para notificar al C. [REDACTED], en su

carácter de presidente de la unión denominada "Circuito de Choferes del Centro comercial del Valle de Cuernavaca" A.C. , personalidad que acredita con acta constitutiva protocolizada número 193,204, de la Notaría Pública Número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, quien señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, en [REDACTED] ps, con correo electrónico [REDACTED]

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y en relación al Juicio Administrativo TSJ/1aS/88/2021, promovido por "CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA" A.C., requiriendo el cumplimiento de sentencia definitiva, la cual indica:

**"Consecuencias de la sentencia**

36.- "Al no haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

A) De ser competente deberá fundar debidamente su competencia.

B) Para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva.

C) Resolver lo que corresponda a la solicitud de la parte actora que realizó consistente en que se emitiera el dictamen de autorización anual de uso exclusivo de la vía pública, para estacionamiento para sitios de taxis correspondiente del año 2021, en la acera norte andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", debidamente fundado y motivado.

Al respecto esta autoridad le informa que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se realizó un análisis e inspección de campo de la zona involucrada para poder expresar las conclusiones correspondientes, además, de tomar en consideración todos los antecedentes documentales que obran en el expediente en referencia que fueron analizadas por las diversas dependencias municipales, quienes concluyeron en su momento que **NO ERA FACTIBLE ACORDAR EN SENTIDO POSITIVO**, de acuerdo a los análisis técnicos que obran en el expediente que guarda esta autoridad en copia simple, que a continuación se citan:

1.- Con número de oficio DMALM-086/2021 de fecha 16 de julio de 2021 suscrito por Lic. [REDACTED] Director del Mercado

Licenciado Adolfo López Mateos, refiere que en una reunión de líderes llevada a cabo el día miércoles 14 de julio del presente año, dichos líderes acordaron que dejaran poner sitio de taxis alguno, toda vez que es un andén de ascenso y descenso de pasaje.

2.- Con número de Memorándum SDUyOP/198/VIII\*/2021 de fecha 05 de agosto de 2021, signado por [REDACTED] Subsecretario de autorización de Proyectos de la Secretaría de desarrollo Urbano y Obras Públicas, emitió las siguientes consideraciones:

a) No se considera al primer andén (lado norte) del Centro Comercial Adolfo López Mateos como una vialidad, puesto que el referido andén, es parte integral del predio con clave catastral 11000204600; si no que debe considerarse como un área de uso común o lugar público, incluido en la zona de protección de mercados que es el perímetro que incluye vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.

b) En ese sentido, ese espacio debe responder al sentido de utilidad pública propio del funcionamiento de los centros de abasto, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la referida Ley de Mercados del Estado de Morelos, propiciando en todo momento el respeto a los peatones, conductores de automotores, públicos y privados, optimizando el desplazamiento de mercancías y la accesibilidad, al transporte público y privado.

3.- Con número de oficio SSP/DPV/430/2021-08, de fecha 09 de agosto de 2021 signado por el Comandante [REDACTED] emitió el siguiente informe:

"Una vez realizado un análisis a los archivos que obran dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca, en relación al primer andén (lado norte) del Centro Comercial Licenciado Adolfo López Mateos, no se puede considerar como una vialidad, toda vez que el referido andén es parte del predio que comprende dicho centro comercial, mismo que cuenta con clave catastral [REDACTED]; por lo que dicho andén debe de considerarse como un área de uso común, o lugar público, en virtud de encontrarse incluido en la 'zona de protección a mercados', perímetro que incluye vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 fracción II de la Ley de Mercados del Estado de Morelos".

"Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el citado Primer Andén, así como los demás andenes, al ser unas áreas de uso común o lugar público son considerados como 'únicos y exclusivos para el ascenso y descenso de pasaje'..." (SIC)

No obstante, a lo anterior, se ha procedido a reiniciar el análisis

sobre la petición del solicitante **CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO DEL VALLE DE CUERNAVACA** A.C. consistente en **expedir refrendo de autorización de sitio de taxis, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos, resultando lo que a continuación se transcribe:**

Con fundamento en el **Artículo 66, fracción VI del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos**, el Ayuntamiento de Cuernavaca a través de la Secretaría de Protección Auxilio Ciudadano, se atribuye **"...VI.- Controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos..." (SIC).**

Siendo la Dirección de Policía Vial parte de la estructura subalterna de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, según se establece en el Artículo 68 de multicitado Reglamento, se emite la siguiente **Opinión Técnica** (se anexa copia simple) **al caso que nos ocupa, mediante oficio No. SEPRAC/DPV/1424/2022-12, signado por el Comandante Javier Antonio Tencle Santiago, titular de la Dirección de Policía Vial, transcrita como se cita a continuación:**

*"... se le informa que derivado de la inspección realizada con recorrido pie tierra, en el lugar previamente mencionado acera norte del Primer andén del Centro Comercial Adolfo López Mateos, no se puede considerar como una vialidad, toda vez que el referido andén, es parte del predio que comprende dicho Centro Comercial, mismo que cuenta con clave catastral [REDACTED]; por lo que dicho Andén debe considerarse como un área de uso común o lugar público, en virtud de encontrarse incluido en la 'Zona de protección de Mercados', perímetro que incluye vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4, fracción II de la Ley de Mercados del Estado de Morelos.*

*Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el citado Primer Andén, así como los demás andenes, al ser unas áreas de uso común o lugar público, son considerados como 'únicos y exclusivos para ascenso y descenso de pasaje'. Por lo anteriormente mencionado se determina que **NO ES FACTIBLE**, dicha solicitud, ya que de concederse se generaría afectación a los pasos peatonales, obstrucción para ascenso y descenso de pasaje, obstrucción para realizar maniobras de carga y descarga a las áreas de abarrotes, pollería y carnicerías, obstrucción a la circulación fluida al estar estacionados los vehículos de manera permanente, obstrucción en caso de una emergencia, con lo cual habría una afectación a la ciudadanía en general ..."*

Asimismo, con fundamento en el Artículo 76, fracciones XII, XXIX

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

y XXX del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, el Ayuntamiento de Cuernavaca a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se atribuye:

"... XII.- Establecer los criterios y normas técnicas para la conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial, y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento e imagen urbana de las vialidades en el municipio..." (SIC)

"...XXIX.- Autorizar en coordinación con la Dirección de Movilidad y la Dirección de Policía Vial, la instalación en vía pública de sitios de transporte público sin itinerario fijo (taxis) o bases de autobuses del servicio colectivo ..." (SIC)

"...XXX.- Ordenar el retiro de sitios de transporte público sin itinerario fijo (taxis) o bases de autobuses del servicio colectivo que se instalen sin la autorización correspondiente..." (SIC)

Siendo la Dirección de Uso de Suelo Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos como parte de la estructura subalterna de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, según se establece en el Artículo 77, Fracción III, inciso a), del multicitado Reglamento, se emite el siguiente **PRONUNCIAMIENTO** de acuerdo su competencia al caso.

Mediante escrito número SDUyOP/110/2023 (se anexa copia simple) de fecha 12 de enero de 2023, suscrita por el Arq. Fernando Naranjo Uribe, titular de la Dirección de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos, de la cual se transcribe lo siguiente:

**"... Consideraciones:**

1. Conforme al Programa de Desarrollo Urbano en Centro de Población del Municipio de Cuernavaca 2006 (PDUCPMC 2006), el predio de la clave catastral 110002046001, en el que se encuentra el Centro Comercial Adolfo López Mateos, incluye la nave principal, los edificios aledaños a ésta, los andenes hasta el parque denominado 'Cri-Cri'...
2. Contando el predio con las siguientes características:

Colonia	Delegación	Uso de Suelo	Compatibilidad Instalación Sitio de taxis	Observaciones
Gualupita	Benito Juárez García	EA: Equipamiento de Abasto, Conforme a la tabla de compatibilidad y Usos de Suelo	Permitido en vía pública	El uso de suelo se aplica al inmueble y las zonas aledañas como los andenes

3. Conforme a la Carta Urbana del PDUCOMC 2006, particularmente en lo plasmado en representación cartográfica 4, denominada Plano de Vialidades, se puede observar que se indica una vía pública que no es continua con las vialidades inmediatas a ésta; es decir, se encuentra delimitada la vía pública de los andenes, por lo que **los andenes no están considerados como vía pública ...**

4. Derivado de lo anterior, al no ser considerados los andenes como vía pública, se deberá estar atento a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley de Mercados del Estado de Morelos, que indica que el funcionamiento de los mercados en el Estado de Morelos, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de las Autoridades Municipales...

Debiendo considerarse estos espacios, como Zona de Protección de Mercados, de conformidad con el artículo 4, fracción II de referida Ley, que para mejor proveer se transcribe textualmente:

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

II.- Zona de Protección de Mercados: El perímetro que señale la Autoridad Municipal a cada Mercado, comprendiendo vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento...

Lo cual es congruente con la definición de Mercado establecido en el citado Artículo 4 fracción I, de la multireferida Ley de Mercados del Estado de Morelos, que indica:

I.- Mercados: Los edificios y lugares destinados por las Autoridades Municipales para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta autoridad resuelve:

Que en el área que circunda el Centro Comercial 'Adolfo López Mateos', al ser considerada como zona de protección de Mercados, que permite funcionar de manera normal al edificio y lugares destinados por la

autoridad municipal para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, refiriéndose a artículos comestibles y de primera necesidad; y atendiendo a la utilidad pública como se considera el funcionamiento de, en este caso el Centro Comercial 'Adolfo López Mateos', **NO ES FACTIBLE**, el establecimiento de un sitio de taxis..."

Una vez expuesto los análisis de las diferentes áreas subalternas de las dependencias que intervienen en el proceso analítico descrito. La Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Públicas manifiesta a través de la Dirección de Movilidad Urbana, según se establece en el Artículo 76, fracciones XXIX y XXX; así como el Artículo 77, fracción II, inciso d), del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, las siguientes consideraciones:

**Por consiguiente, esta autoridad considera lo siguiente:**

- I. La zona involucrada se establece que el andén ubicado en la acera norte del Centro Comercial Adolfo López Mateos se considera una zona de ascenso y descenso de pasaje, así como la carga y descarga de la mercancía; considerando que dicho sitio de taxis se encuentra ubicado en la misma zona donde los vehículos de carga pueden estacionarse momentáneamente para abastecer a los comerciantes de las mercancías, esto ha generado que este labor no pueda realizarse con seguridad y responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que las vías de circulación cuentan con un arroyo de aproximadamente 6.00 metros de ancho, mismas que corresponderían a dos circulaciones, una de 3.00 metros para la circulación y rebase del tránsito continuo de automóviles y transporte públicos, privados, por lo tanto, la longitud del andén no permite la circulación de dos vehículos por sentido ni el paso de los camiones utilitarios cuando se realice la carga o la descarga de la mercancía que abastecen a los comerciantes del mercado Adolfo López Mateos.

En esta ciudad capital de Morelos, y de acuerdo con el eje rector "Cuernavaca con movilidad y Desarrollo Humano", trabajamos políticas de movilidad y desarrollo urbano sostenibles, y así proponer un modelo integral de movilidad, desarrollo urbano, calles, banquetas y espacios públicos que reduzcan los conflictos actuales de movilidad urbana, pero también propicien la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la inclusión de todas y todos en el intercambio comercial y la apropiación del espacio público, en resultado a ello se está trabajando en la mejora y tratamiento al espacio público para que el peatón sea el protagonista en la ciudad conforme a la

nueva pirámide de la movilidad:



Por lo tanto, al ser un acceso principal al Mercado Adolfo López Mateos se debe priorizar el espacio a los peatones y peatonas y reservar un mínimo del 2% de cajones para personas con discapacidad, los cuales deben estar libres de obstáculos para garantizar su seguridad.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial que a la letra dice:

La planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, planes y programas en materia de movilidad deberán favorecer en todo momento a la persona, los grupos en situación de vulnerabilidad y sus necesidades, garantizando la prioridad en el uso y disposición de las vías, de acuerdo con la siguiente jerarquía de la movilidad:

- I. Personas peatonas, con un enfoque equitativo y diferenciado en razón de género, personas con discapacidad y movilidad limitada;
- II. Personas ciclistas y personas usuarias de vehículos no motorizados;
- III. Personas usuarias y prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros, con un enfoque equitativo pero diferenciado;
- IV. Personas prestadoras de servicios de transporte y distribución de bienes y mercancías, y
- V. Personas usuarias de vehículos motorizados particulares.

*Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán en sus respectivos reglamentos el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera.*

*En conclusión, para garantizar una adecuada estrategia de movilidad urbana, tratando de fomentar un mejor desarrollo vial urbano, incluyente, equitativo y sostenible se debe considerar las opiniones técnicas y/o estudios que permitan la evaluación y la actualización correcta de sitios de taxi, bases y terminales, con la finalidad de garantizar la armonía de habitabilidad de los espacios de movilidad y bienestar de la ciudadanía; por lo tanto, esta Dirección de Movilidad Urbana **reiterada como RESULTADO** de la solicitud realizada por el CIRCUITO DE CHOFERES DEL CENTRO COMERCIAL DEL VALLE DE CUERNAVACA A.C., **NO ES VIABLE** a utilizar este arroyo como un estacionamiento vehicular permanente (sitio de taxis), ya que limita la movilidad y circulación a 3.90 metros y al no permitir las funciones de espacio que por diseño arquitectónico y circulaciones fueron diseñadas y encausadas, originando un conflicto de movilidad tanto peatonal como vehicular.*

*Sin otro particular por el momento, de usted quedo.*

**ATENTAMENTE**

**(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)" SIC.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas 4 a 6 del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, se sintetiza que, la parte actora aduce sustancialmente que, el oficio impugnado viola en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad puede hacer o realizar lo que la ley le autoriza o faculta; que la servidora pública que emite el acto impugnado, no establece las disposiciones normativas que establezcan sus facultades y/o atribuciones. Que, no existe fundamento para justificar la

actuación de la autoridad demandada que emite el oficio impugnado.

Redunda en que, la autoridad demandada en el oficio impugnado no fundó su competencia, toda vez que debió citar la disposición legal correspondiente, artículo, fracción, inciso y subinciso que la faculte como Directora de Movilidad Urbana a realizar el oficio impugnado, por lo que al no haber fundado debidamente su competencia en el oficio impugnado, es ilegal.

Insiste en que, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, por lo que debió haber señalado la disposición legal correspondiente, artículo, fracción, inciso y subinciso, que la facultara como Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para dictar y acordar el oficio impugnado.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto, refiriendo como defensa a la razón de impugnación que, el oficio impugnado fue emitido en el ejercicio de las facultades de actuación y decisión que establecen los artículos 75, 76 fracción XXIX, 77 numeral III, inciso d) y 80, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los*



*juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).*

De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Además, que es una obligación de la autoridad **fundar** en el acto de molestia, **su competencia**, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción,

inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

La autoridad demandada en el oficio impugnado no fundó su competencia porque no citó disposición legal en que funde su facultad o atribución para resolver sobre el refrendo de la autorización de sitio de taxis, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial "Adolfo López Mateos", que solicitó la parte actora.

Lo anterior se considera así, porque si bien es cierto que, en el **oficio controvertido**, se advierte que la autoridad demandada citó como disposiciones que le facultan para emitir el pronunciamiento en los términos que lo hizo, el contenido de lo dispuesto por los artículos **76 fracciones XII, XXIX y XXX**, así como el artículo **77, fracción III, inciso a)**, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que establecen:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**ARTÍCULO 76.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** tendrá las siguientes atribuciones específicas:

...

XII.- Establecer los criterios y normas técnicas para la conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento vial, y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento e imagen urbana de las vialidades en el municipio;

...

XXIX.- **Autorizar en coordinación con la Dirección de Movilidad y la Dirección de Policía Vial**, la instalación en vía pública de sitios de transporte público sin itinerario fijo (taxis) o bases de autobuses del servicio colectivo;

XXX.- Ordenar el retiro de sitios de transporte público sin itinerario fijo (taxis) o bases de autobuses del servicio colectivo que se instalen sin la autorización correspondiente; ...

**ARTÍCULO \*77.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas tendrá las siguientes unidades administrativas:**

I.- Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

a) Dirección Administrativa;

b) Dirección de Licitaciones y Contratos de Obra Pública:

1) Departamento de Costos y presupuestos;

2) Departamento de Contratos y Estimaciones

**II.- Dirección General de Obras Públicas:**

a) Dirección de Obra Pública:

1) Departamento de Proyectos de Obra;

2) Departamento de Evaluación Presupuestal de Proyectos;

b) Dirección de Programas Federalizados de Obras Públicas:

1) Departamento de Programación, Seguimiento y Participación Social;

c) Dirección de Supervisión de Obra Pública:

1) Departamento de Administración de Obra;

2) Departamento de Supervisión de Obra;

**d) Dirección de Movilidad Urbana:**

e) Dirección de Vinculación Metropolitana;

III.- Dirección General de Desarrollo Urbano:

a) Dirección de Uso de Suelo, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos: ...

(Lo destacado es propio)

No menos cierto resulta que, el artículo 80 del mismo ordenamiento, dispone:

**ARTÍCULO 80.- Las atribuciones contenidas en este Capítulo, deberán ser ejercidas directamente por la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, o por instrucción expresa de éste, por los servidores públicos subalternos.** Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que le confieran otras disposiciones jurídicas o le delegue expresamente la persona titular de la Presidencia Municipal, para el total cumplimiento de las obligaciones inherentes a su competencia.

(Lo destacado es propio.)

Como se puede ver, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tiene expedida la facultad de establecer los criterios y normas en materia de conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento urbano dentro del municipio, así como, de **autorizar la instalación en vía pública de sitios de transporte público sin itinerario fijo (taxis) o bases de autobuses del servicio colectivo en coordinación con la**



**Dirección de Movilidad y la Dirección de Policía Vial.** De igual forma, se obtiene que, las facultades delegadas a la Secretaría en comento, **deberán ser ejercidas directamente por la persona** titular de dicha Secretaría; quien, para el desarrollo de sus funciones, contará con distintas unidades administrativas, entre ellas la **Dirección de Movilidad Urbana** y que, para ello debe mediar **instrucción expresa del titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, circunstancia que no se advierte del contenido del oficio impugnado.

En consecuencia, no puede tenerse a la autoridad demandada, fundando debidamente su competencia dentro del oficio impugnado, lo que evidentemente resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo señalen con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora; en el caso en concreto, era necesario también mencionar el decreto, nombramiento o acto jurídico emitido por el titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, mediante el cual se le proveyó de atribuciones para el desarrollo de sus funciones.

Por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado que, en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.**

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD"..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda refiere que es competente para emitir el oficio impugnado en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 76, fracción XXIX, 77 numeral III, inciso d) y 80, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, lo que es **inatendible**, porque de los artículos que cita, el artículo 75 y 80, del referido Reglamento, no fueron parte de la fundamentación del oficio impugnado, por lo que no es procedente se consideren para tener por fundada la competencia de la autoridad demandada, pues debió citarse en el oficio impugnado y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada. A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto**<sup>4</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una**

<sup>4</sup> Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda. Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas<sup>5</sup>.

Aunado al hecho de que, como se precisó, el artículo 80 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, obliga al titular de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, a expedir instrucción expresa en favor de las unidades administrativas para el desarrollo de sus funciones.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, el oficio materia de disenso resulta **ilegal**, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale, de manera clara y precisa, el

---

<sup>5</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.



precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.**

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.<sup>6</sup>

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por*

<sup>6</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruíz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.". No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

*las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”, se declara la **NULIDAD del oficio número SDUyOP/DGDOP/DMU/001/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad demandada Directora de Movilidad Urbana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.***

No pasa desapercibido que, la parte actora pretende que esta autoridad se pronuncie respecto del refrendo de la autorización del sitio de taxis para el año 2023 ubicado en la Acera Norte del primer Andén del Centro Comercial “Adolfo López Mateos”, sin embargo, al haberse decretado fundada la violación de forma; constituye un vicio subsanable, lo que se conoce como vicio de nulidad relativa, lo que impide a este Tribunal el estudio de fondo sobre la solicitud realizada por la parte enjuiciante, toda vez que, será nuevamente la autoridad competente atendiendo a los lineamientos que se fijen más adelante, resuelva lo que proceda en relación a esa solicitud, purgando los vicios formales a quien no se le puede impedir que lo haga, en razón de que será la que resuelva lo que corresponda en relación a la solicitud de la parte actora porque tiene que recaerle una respuesta por la autoridad competente para conocerla y resolverla. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV,

**DE CUERNAVACA, MORELOS:**

**A) De ser competente deberá fundar debidamente su competencia.**

**B) Para el caso de no ser competente para conocer y resolver la solicitud de la parte actora, deberá remitirla a la autoridad que sea competente para que la resuelva.**

**C) Resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de la parte actora que realizó para que se le expidiera el refrendo de la autorización de sitio de taxis para el año 2023, ubicado en la acera norte del primer andén del Centro Comercial “Adolfo López Mateos”, debidamente fundado y motivado.**

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal**<sup>7</sup>.

(Lo destacado es nuestro).

Al haberse declarado la nulidad del oficio impugnado, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada DIRECTORA DE MOVILIDAD URBANA DEL AYUNTAMIENTO**

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitres de mayo de dos mil siete. Novena Época. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Junio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007. Página: 287

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

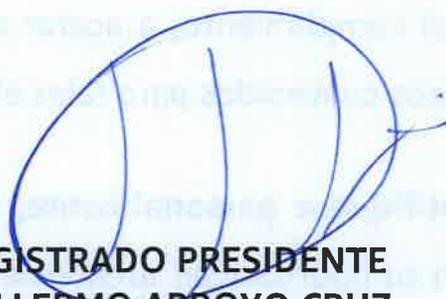
**SEGUNDO.-** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento, a acatar esta sentencia en los términos y plazos concedidos para tales efectos.

**CUARTO.-** **Notifíquese personalmente**, en términos de Ley, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.

<sup>8</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>10</sup> *Ídem*.



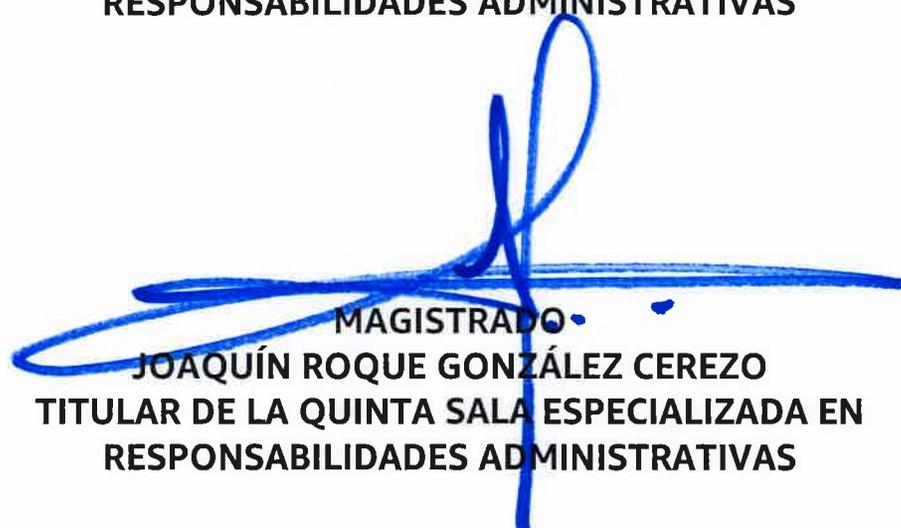
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

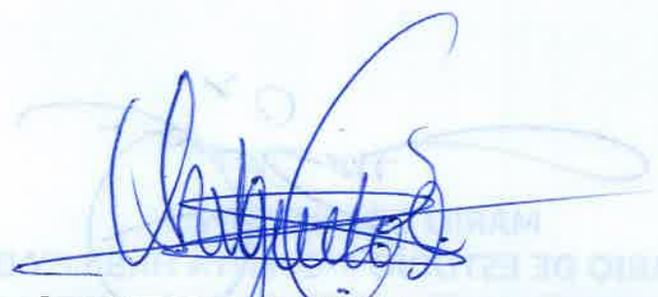


**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

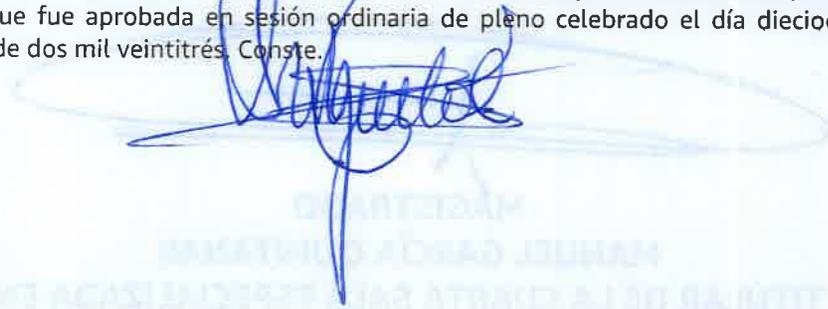
"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/59/23**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] [REDACTED] e su carácter de **Presidente de la unión denominada "Círculo de Choferes del Centro Comercial del Valle de Cuernavaca, A.C."**, en contra de la Directora de Movilidad Urbana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. Conste.



IDFA.

